

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS





Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **051**

Fecha 21/03/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220004800 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JULIANA AYALA HERNANDEZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO POR \$7.300.000 A CARGO DE LA CORORACION INTERACTUAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120230011701 	Verbal	OLGA BONILLA BASAYO Y OTRO	COONORTE Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120190049301 	Verbal	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADADA. DECLARA NO PROBADAS EXEPCIONES. RECONOCE HEREDEROS POR TRANSMISIÓN. DECLARA INOPONIBLE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ORDENA REHACERLO. ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA EN ORIP. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120210013501 	Verbal	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinte de marzo dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05000221300020220004800
Radicado interno : 014-2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 9.º del artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$7.300.000 como agencias en derecho de esta revisión a cargo de la Corporación Interactuar y en favor de Juliana Ayala Hernández.

No habiendo otras expensas que liquidar por parte de la Secretaría, désele cumplimiento al sexto apartado resolutivo de la sentencia (CGP, art. 365-8).

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d15a536ae55c34a8262844b9b2684949d603e0bbc2fe325716e107cda38ed**

Documento generado en 20/03/2024 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Verbal de RCE
Demandantes:	Olga Bonilla Basayo y otros
Demandados:	COONORTE y otros
Asunto:	<u>Confirma el auto recurrido en queja</u>
Radicado:	05579 31 03 001 2023 00117 01
Auto Nro.:	073

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la decisión proferida el 7 de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, mediante la cual denegó por extemporánea la alzada intentada, contra el auto que rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Olga, Patricia y Mauricio Bonilla Basayo, contra Yesidh Stiben Álvarez Medina, Marlene Vásquez Cárdenas, la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda "Coonorte", Zurich Colombia Seguros S.A. y QBE Seguros.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, rechazó la demanda referida, en razón a que los defectos advertidos con la inadmisión, tendientes a

determinar el juez competente para asumir su trámite, no fueron subsanados dentro del término de cinco (5) días concedidos para tal fin.

2.- Inconforme con tal determinación, el vocero judicial de los precursores del trámite, interpuso el recurso de apelación contra la anterior determinación, a través de memoriales radicados en el buzón electrónico de la judicatura cognoscente el 4 de diciembre siguiente, a las 5:11 y 5:14 pm.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

1. En providencia del 7 de diciembre pasado, el *a quo* denegó el trámite de la alzada, tras señalar que, aunque el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del canon 321 de CGP, lo cierto es, que la alzada discutida fue radicada mediante e-mail del día 4° de ese mismo mes a las 5:11 y 5:14 pm; es decir, por fuera del horario de atención establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y en esa medida la decisión censurada cobró ejecutoria a las 5:00 pm de aquella fecha, sin que obre prueba en el plenario que acredite lo contrario, siendo viable en ese orden la aplicación del inciso 4° del artículo 109 del CGP.

Inconforme con la anterior resolución, la procuradora judicial de los impulsores de la demanda, formularon el recurso de reposición, y en subsidio de queja, esgrimiendo que el escrito contentivo de la apelación denegada si fue presentado en tiempo, por lo siguiente:

- El Despacho del conocimiento no puso de presente la "*circunstancia especial*" que configura la finalización del horario de atención hasta las 5:00 pm, puesto que diferentes cédulas judiciales del país culminan la jornada laboral a las 6:00 pm., lo que generó confusión y hace meritorio dar aplicación al principio de igualdad.

- El aplicativo MAILTRACK da cuenta que el mensaje de datos contentivo de la alzada cuyo trámite se aspira, fue recibido y abierto por la sede judicial concernida el pasado 4 de diciembre, cuando aún no estaba firme el rechazó la demanda.

- Con la inadmisión de la demanda se incurrió en un exceso de ritual manifiesto, dado que el cognoscente priorizó la forma sobre la sustancia, "*apegándose estrictamente a un error de redacción*", comportado en la solicitud de aplicación al foro general de competencia alusivo al domicilio del extremo pasivo, establecido en el numeral 1º del canon 28 del CGP, "*sin ni siquiera tener en cuenta a lo expuesto en el numeral 6º*" de dicho artículo, que permite asignar la competencia en el lugar donde sucedió el hecho que motiva la reclamación civil extracontractual.

3. Finalmente, al desatar la impugnación horizontal el *a quo* mantuvo la decisión criticada, y concedió el recurso de queja, no sin antes expresar que el horario de atención para los Despachos Judiciales de Antioquia conforme a lo establecido por el consejo seccional de la judicatura de este departamento, en el artículo 1º del Acuerdo PSAA07 - 4029 del 2 de mayo de 2007, ha sido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 pm y desde la 1:00 pm hasta las 5:00 pm., lo que deja sin sustento el disenso que cataloga dicha jornada de "*circunstancia especial*" desconocida, y el reparo que alega la temporalidad del recurso, dado que su radicación en la fecha límite; no "*rehabilita el horario de atención*" desbordado. Aunado a que el reproche referente a la aplicación del numeral 6º del precepto 28 del CGP, bien pudo ser controvertido en el término concedido para subsanar la demanda, pero no se hizo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *a quo* o el tribunal, según el caso, o que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la alzada (artículo 352 del Código de General del Proceso), y debe formularse con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado (artículo 353,), pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 352 y 353 *ídem*, a la sazón: **(i)** que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; **(ii)** que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; **(iii)** que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y, **(iv)** que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

2.- En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso previsto por el legislador para impugnar los autos, es la reposición, como el natural para atacar las sentencias, la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación enfrente de algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, que no admite interpretaciones extensivas para mostrar como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por*

parecidas también deban ser apelables”(LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

3.- Importante resulta señalar que el recurso de queja debe ser presentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

4.- Considera la Sala necesario recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso, literalmente señala: “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” (Negrillas y subrayas extra texto).

El Código General del Proceso en materia de recurso de apelación en general, precisa que dicha alzada tiene tres actos de parte necesarios para su procedencia, el primero es el de ***la interposición oportuna del recurso***, el segundo, es el de *la formulación concreta de los reparos* que se debe hacer en el momento de interponer la alzada, y el tercero, es *la sustentación*, que necesariamente habrá de hacerse *en forma oral y ante la segunda instancia*.

En el *sub examine*, el reparo central expuesto con el recurso de queja, se finca en que la hora límite de atención al público de la judicatura de instancia-5:00pm, denota una "*circunstancia especial*", que era desconocida por los impugnantes, y por ende, no puede ser asumida como extremo final de la jornada laboral en mérito de determinar la extemporaneidad del recurso de apelación aspirado; más aún cuando el mensaje de datos contentivo de dicha alzada, fue abierto en el juzgado *a quo* el 4 de diciembre de 2023, data en que todavía la presentación era temporal, por más que fueran las 5:17 pm.

Bajo el contexto impugnativo expuesto, advierte de entrada esta Colegiatura que el desarrollo de las actividades jurisdiccionales a través de los medios electrónicos no puede ser concebido como una razón para extender el horario laboral preestablecido legalmente, y al cual han de circunscribirse no solo los usuarios, sino además, las autoridades judiciales de cada distrito, en este caso de Antioquia. Premisa sobre la cual luce acertada la extemporaneidad declarada en sede de instancia respecto a la alzada interpuesta contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, puesto que su recepción vía *e-mail* se dio una vez cerrada la atención al público dispuesta normativamente para el Despacho cuestionado.

Para arribar a la anterior inferencia es preciso traer a colación el Acuerdo PSAA07-4029 de 2007 proferido por del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que en el tenor literal de su artículo primero dispone que "[a] partir del día catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m".

Línea en que se hace pertinente evocar los incisos finales del canon 109 del CGP, que establecen que “[l]as autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. (Subraya exprofesa).

Por tanto, siendo claro que la jornada de atención en el Distrito Judicial de Antioquia culmina a las 5: 00 pm., y que no se avizora ninguna situación excepcional que permita concebir que el recurso vertical pretendido fue presentado desbordando el horario judicial por circunstancias ajenas a la diligencia de los censores; impera señalar que la prevalencia del derecho sustancial solo se hace viable bajo situaciones debidamente fundadas, que en este caso brillan por ausentes, haciéndose inviable pasar por alto las reglas procedimentales aplicadas al caso, la cuales constituyen en una emanación del debido proceso.

En las condiciones descritas, necesariamente debe concluirse que la impugnación vertical cuyo trámite se pretende con el recurso de queja, fue bien negado por haberse interpuesto luego de ejecutoriado el auto atacado con dicha alzada, al constar radicado fuera del horario judicial establecido para la recepción de memoriales, sin que medie una situación excepcional que pueda excusar tal proceder; tópicos a los que se supeditó el análisis discurrido, y que refleja innecesaria la revisión de reparos que le sean ajenos, tal como acontece con los formulados contra la providencia que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

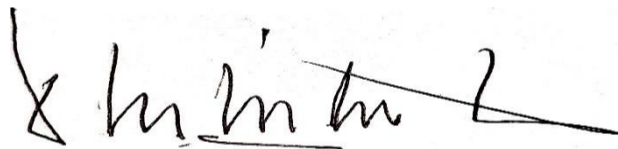
RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 019
Demandantes	: Claudia Patricia Muñoz Hernández y otros
Demandado	: Ana Tulia Hernández Chaverra y otra
Radicado	: 05615318400120190049301
Consecutivo Sría.	: 1113-2022
Radicado Interno	: 0269-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso declarativo de petición de herencia promovido por Claudia Patricia, Adriana Cecilia, Elkin Darío y Luz Marina Muñoz Hernández contra Ana Tulia Hernández de Chaverra y Rosmira Hernández Jaramillo.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar que Claudia Patricia, Adriana Cecilia, Elkin Darío y Luz Marina Muñoz Hernández tienen vocación hereditaria por transmisión derivada del óbito de María Irene Hernández Jaramillo. Como súplicas consecuenciales se petición rehacer el trabajo de partición de los bienes de la causante Magdalena Jaramillo de Hernández¹, en la proporción porcentual que corresponda.

LOS HECHOS

Los impulsores expusieron los siguientes:

1. Ana Tulia Hernández de Chaverra y Rosmira Hernández Jaramillo promovieron demanda de sucesión doble e intestada de sus progenitores Pedro Antonio Hernández y Magdalena Jaramillo de Hernández ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

2. Los causantes procrearon en vida a las hijas: Ana Tulia, Rosmira, María del Socorro y María Irene Hernández Jaramillo; sin embargo, ésta última no fue mencionada en el juicio sucesoral, pasando por alto que sus hijos tenían derecho a suceder por ésta.

¹ Consistente en el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 020-41593 de la ORIP de Rionegro.

3. Magdalena Jaramillo de Hernández era la propietaria del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 020-41593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; único bien que fue objeto de inventario sucesoral.

4. Por sentencia del 25 de febrero de 2011 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne se aprobó el trabajo de partición en favor de Ana Tulia Hernández de Chaverra y Rosmira Hernández Jaramillo, adjudicándoseles un porcentaje sobre el aludido bien raíz.

5. A través de la escritura pública Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne, las convocadas dividieron materialmente el inmueble adjudicado en dos matrículas inmobiliarias: F.M.I. Nro. 020-88556 (Lote Nro. 1) y Nro. 020-88557 (Lote Nro. 2).

6. Las demandadas omitieron citar al proceso sucesoral a los herederos de María Irene Hernández Jaramillo, a sabiendas de su existencia.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La *a quo* admitió el escrito rector el 13 de noviembre de 2019². Ana Tulia Hernández de Chaverra se enteró por conducta concluyente y Rosmira Hernández Jaramillo personalmente³. Ambas replicaron la demanda a través un mismo vocero judicial⁴, bajo las meritorias: *“Prescripción de la acción de petición de herencia”* y *“Falta de fundamento jurídico y fáctico de las afirmaciones y alegaciones contenidas en los hechos de la demanda”*.

2. En fechas 28 de abril y 28 de julio de 2022 se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última calenda la Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro declaró probada la exceptiva de prescripción y, en consecuencia, denegó las pretensiones y condenó en costas a los convocantes.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁵:

1. La acción de petición de herencia es un mecanismo sustancial que permite restablecer los derechos del heredero excluido.

2. De acuerdo con la sentencia del 25 de febrero de 2011 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, está probado que las convocadas están en posesión de los bienes de la herencia, en virtud de la aprobación del trabajo de partición. A su vez, no existe duda que los actores tienen derecho a heredar en virtud de la figura de la transmisión, con respecto a su progenitora fallecida.

3. Ahora bien, la parte pasiva planteó la excepción meritoria de prescripción, acotando que ya pasaron más de 10 años desde que se registró el fallo aprobatorio del trabajo de partición. La prescripción opera como adquisitiva y extintiva; la última exige

² Fl. 80, Archivo 01

³ Archivos 06 a 09

⁴ Archivo 08

⁵ Archivo 016

únicamente el paso del tiempo, basta que se cumpla el lapso legal establecido. El canon 1326 del Código Civil contempla que la prescripción de la acción de petición de herencia es de 10 años. Acá se superó el lapso de 10 años, porque no se interrumpió el interregno temporal, debido a que el auto admisorio no se notificó dentro del año siguiente, tal y como lo contempla el artículo 94 del Código General del Proceso. Así las cosas, comprobada la excepción no se examinarán las pretensiones formuladas.

4. Se ordena levantar la medida cautelar decretada y se condena en costas a la parte convocante.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, el mandatario judicial de los actores apeló la decisión de primer orden, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁶. Los motivos de disenso fueron, en síntesis, los siguientes:

- En este caso se presentó un error de derecho, puesto que se interpretó inadecuadamente la norma sustancial. Además, se pasó por alto que se agotaron esfuerzos para notificar a las demandadas y no se tuvieron en cuenta los días de vacancia judicial. El cómputo de los diez años no se ajusta a lo actuado, debido a que se ignoraron los días de suspensión de términos por cuenta de la pandemia por Covid-19; y la parte pasiva dificultó su enteramiento.

2. Corrido el traslado para sustentar⁷, los opugnantes guardaron silencio. Surtido el traslado en favor de los no apelantes, el extremo pasivo reiteró los argumentos dirigidos a refrendar lo decidido en primera instancia, debido a la configuración de la prescripción extintiva del remedio sustancial⁸.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que es viable decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que los apelantes no presentaran sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en

⁶ Min. 21:30 y ss.

⁷ Archivos 03 y ss. CdoTribunal. ExpDigital.

⁸ Archivo 007 y ss. *idem*

esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”⁹.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión Civil determinar si la pretensión de *vindicatio hereditatis* efectivamente ha prescrito, a la luz del artículo 1326 del Código Civil. En caso de concluirse lo contrario, se establecerá si están reunidos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la súplica de petición de herencia, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas.

4. La petición de herencia

El título IV del libro tercero del Código Civil reglamenta las “*otras acciones del heredero*”. Se trata, ni más ni menos, que la consagración jurídica del ejercicio del derecho real¹⁰ de persecución de la herencia¹¹, el cual se integra por los remedios sustanciales de petición sucesoral¹² y la acción reivindicatoria (*iure hereditario o proprio*)¹³.

El artículo 1321 del Estatuto de Bello contempla: “*el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)*”; regla jurídica que, en palabras de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil¹⁴,

“[C]onfiere...al heredero de mejor derecho [la posibilidad de] reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la **calidad de heredero**” (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que **“Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción”** (LII, 660)”.

⁹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

¹⁰ CSJ. SC13605-2015.

¹¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 12ª ed. Bogotá, Editorial TEMIS, 2010, pp. 487 y ss.

¹² Cuyo objetivo es determinar a cuál heredero le corresponde la titularidad de la masa de bienes. Su ejercicio, por ende, es universal e indivisible, toda vez que debe dirigirse sobre la totalidad de los bienes del causante. Cfr. SEGURA C., Sonia E. Derecho de sucesiones, teórico práctico, aprendizaje a través de casos, 4ª edición, Ibáñez SAS, Bogotá DC, 2017, p.390.

¹³ CSJ. SC-1693-2019.

¹⁴ SC del 20 de mayo de 1997. Exp. 4754

En sentencia del 13 de diciembre de 2000¹⁵, la Alta Corporación civil explicó:

“En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas; porque si es concurrente, tendrá derecho a una “restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados a suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante” (G.J. CCXII, p. 116). (...)

“Si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, entonces, al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que ‘se le adjudique la herencia’ en la cuota que le corresponde, esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y, por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquél, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota. Lo mismo se predica para la hipótesis de ser varios los coherederos demandados en acción de petición de herencia. Y en todo caso, la adjudicación o partición que del patrimonio herencial se hubiera formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición de herencia carece de toda fuerza contra éste, por serle inoponible, inoponibilidad en cuya virtud, él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia de conformidad con las normas disciplinares de esta etapa conclusiva de la indivisión sucesoria” (G.J. CXXXII, pg 254 a 264, citada en sentencia de Casación Civil del 30 de julio de 1993, G.J. CCXXV, p. 220)”.

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Parentesco, sujetos procesales y causantes: No llama a duda que Pedro Antonio Hernández¹⁶ y Magdalena Jaramillo de Hernández¹⁷ son los progenitores de: Ana Tulia, Rosmira, María del Socorro y María Irene Hernández Jaramillo¹⁸; y ésta última es la madre de los impulsores: Claudia Patricia, Adriana Cecilia, Elkin Darío y Luz Marina Muñoz Hernández¹⁹.

2. Sentencia del 25 de febrero de 2011 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne²⁰: mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLÁRASE SUBROGADA a la señora ANA TULIA HERNÁNDEZ JARAMILLO (...) en la ACCIÓN Y DERECHO o CUOTA HEREDITARIA que le corresponda o le pudiere corresponder en la presente sucesión a su hermana MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ JARAMILLO, conforme al texto de la escritura No. 40 de 22 de enero de 2010 de la Notaría Única de Guarne, agregada en copia a folios 50 a 51 de este cuaderno. **SEGUNDO:** APRUÉBASE DE PLANO el

¹⁵ Exp. 6488

¹⁶ Óbito: 17 de agosto de 1987

¹⁷ Fecha de muerte: 30 de octubre de 1978

¹⁸ Quien falleció el 19 de enero de 1998

¹⁹ Archivo 014

²⁰ FL. 38 y ss. Archivo 01

trabajo de *PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN* de los bienes pertenecientes a la Sucesión Doble e Intestada de los señores PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ y MAGDALENA JARAMILLO DE HERNÁNDEZ, fallecidos el 17 de agosto de 1987 en esta población y el 30 de octubre de 1978 en Medellín, respectivamente quienes en vida se identificaron con las Cédulas (...). **TERCERO:** INSCRÍBASE dicho trabajo y esta providencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO sobre la Matrícula No. 020-41593. (...)” **CUARTO:** PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Única de la localidad, una vez efectuada la inscripción antes ordenada”.

3. Escritura pública Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 – Notaría Única de Guarne²¹: por medio de la cual se hace una subdivisión predial y partición material del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 020-41593 de la ORIIP de Rionegro, así: F.M.I. Nro. 020-88556 (Lote Nro. 1) para Ana Tulia Hernández de Chaverra; y Nro. 020-88557 (Lote Nro. 2) para Rosmira Hernández Jaramillo.

4. Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 020-41593 de la ORIIP de Rionegro: este folio tiene anotación de “**CERRADO**”, debido a la división material efectuada a través del acto notarial Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne suscrito por las convocadas (Anotación Nro. 005)²².

5. Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con F.M.I. Nro. 020-88556 (Lote Nro. 1) y Nro. 020-88557 (Lote Nro. 2): en el cual cada resistente obra como titular de dominio, en los términos plasmados *ut supra*.

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que el *a quo* erró en la interpretación del canon 1326 del Código Civil; al paso que se rebate el indebido cálculo del interregno temporal extintivo, a partir de lo actuado procesalmente.

En verdad, vale la pena anticipar que, a juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación encuentran plena prosperidad en esta instancia, puesto que es palmario que la acción *petitio hereditatis* no ha prescrito, de acuerdo con la recta hermenéutica de la regla de derecho en cita. Esto halla asidero en razones de derecho, más que probatorias. En efecto, el artículo 1326 del Estatuto de Bello prevé:

“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

El criterio jurisprudencial imperante²³ establece que la petición de herencia no se extingue mientras alguien no adquiera tal derecho real por el modo de la prescripción adquisitiva²⁴.

²¹ Fl. 44 y ss. Archivo 001

²² Fl. 50 y ss., *idem*

²³ Véase: CSJ-SC Sentencias del 17 de noviembre de 1941; 5 de junio de 1996; 27 de marzo de 2001; 23 de noviembre de 2004, STC16765-2018, entre otras

²⁴ GÓMEZ ÁNGEL RANGEL, Martín J. De la acción de petición de herencia en el derecho sucesorio de Colombia. Editorial TEMIS, pp. 75 y ss.

La *ratio decidendi* se plantea en estos términos por la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural²⁵:

*“Establecido como está que la acción de que trata el artículo 1321 del Código Civil ‘es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias’ y que únicamente ‘puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero’ (G. J., t. CLV, pag.346), acorde con la doctrina y la jurisprudencia ha de relievase que su prescripción extintiva, prevista en el artículo 1326 ibidem, ya la ordinaria ora la extraordinaria, conlleva como presupuesto natural indispensable, a más del transcurso del tiempo -que antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 lo era de veinte años en el caso de ésta-, la demostración cabal de haberse ejercido, durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad que ella entraña, aserción que se explica bajo la óptica del artículo 2538 de la misma codificación, en cuanto dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de donde se sigue que **para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño en el interregno señalado frente al conjunto de bienes que comprendan esa comunidad.**”*

Por tanto, la imposición consistente en que, al lado del cumplimiento del término previsto por la ley para el tipo de prescripción de que se trate, se demuestre la realización de los actos posesorios durante ese período, ya sea que la propuesta por el accionado se eleve en la forma de pretensión, mediante demanda de reconvencción, o de simple excepción, encuentra como explicación la circunstancia según la cual detrás de la búsqueda de la extinción del memorado recurso judicial lo que se intenta en realidad es la adquisición del dominio de los efectos patrimoniales integradores de la herencia (...).

*De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. **Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección.** De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.”*

*En este orden de ideas, para la Sala es palmario que cuando el fallador adujo que la parte accionada debió proponer su alegación mediante la formulación de la prescripción adquisitiva, y lo hizo tomando como punto de referencia los reseñados precedentes jurisprudenciales, como en efecto así ocurrió, no se refirió propiamente a que el planteamiento de la adquisición tuviera que hacerse inevitablemente mediante acción o reconvencción, y en cambio sí para significar que **en orden a reconocerle mérito a la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia no era bastante el mero transcurso del tiempo sino que además debieron aducir y acreditar los hechos posesorios que naturalmente se alegan cuando de la adquisitiva se trata, lo que evidentemente compasa con lo que atrás se sostuvo, porque, aunque la extintiva no presuponga sino la inercia del titular en ejercer su acción, ello no significa que no hayan derechos que por razones de orden público puedan mantenerse vivos y, por ende, extraños a***

²⁵ CSJ-SC, sentencia del 23 de noviembre de 2004. Referencia: Expediente número 7512

fenómenos como el de la prescripción extintiva, como ocurre, por ejemplo, con el de demandar partición de cosas comunes, motivo este que al tiempo le ha servido a la Corte para predicar, como lo reitera ahora, **'la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, ya que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen'** (G.J., t. CCXL, pag.784); es entonces evidente, y en esto itera la Corporación, que el heredero demandado no está obligado a proponer, mediante acción o demanda de mutua petición, la prescripción adquisitiva para que se le reconozca su derecho a conservar la heredad ya que en esa dirección es suficiente que lo haga con la sola proposición de la excepción extintiva (sentencia número 118 de 4 de julio de 2002, exp.#7187, no publicada aun oficialmente, entre otras), solo que en tal evento alrededor del medio exceptivo respectivo tendrá que presentar los hechos de su posesión, y, por supuesto, probarlos."

La doctrina más autorizada –local²⁶ y foránea²⁷- ha secundado estos razonamientos a lo largo del tiempo, explicitando que esta acción no prescribe directamente, sino solo de forma indirecta cuandoquiera que otra persona haya adquirido con ánimo de señor y dueño el derecho hereditario; de lo contrario, la consecuencia extintiva no surte efectos.

6.2. A partir de estos prolegómenos, fluye evidente que la *a quo* partió de una comprensión equívoca de la norma sustancial, lo que de suyo impone la revocatoria del veredicto de primera instancia, toda vez que, con independencia de la época en la que fueron notificadas las convocadas al juicio de la referencia, en modo alguno la meritoria de prescripción podía entenderse probada, ya que no se esbozaron comportamientos de exclusiva posesión que condujeran inexorablemente a entender que el derecho real de herencia de los pretenses fue adquirido por otra persona por el modo de la usucapión.

Recuérdese que el simple paso del tiempo no basta. Es decir, para acotarlo en una frase: la prescripción extintiva decenaria del canon 1326 del Código Civil opera *únicamente* cuando quiera que dimane la prueba de que otro sujeto adquirió el derecho hereditario por usucapión. Esa es la única senda sustancial permitida para enervar el ejercicio de la *vindicatio familiae*, lo cual no aconteció en el *sub examine*.

Son estas entonces las razones, concisas pero certeras, para concluir que el fallo de primer grado debe ser revocado, puesto que la exceptiva de prescripción planteada estaba llamado al fracaso. A su vez, cumple agregar que deviene infértil ahondar en los pormenores impugnaticios dirigidos a examinar minuciosamente las fechas de notificación, en la medida en que nada de esto redundará sobre lo colegido hasta ahora.

6.3. Establecido lo anterior, el embate se abre paso en esta instancia, de manera que, al estar reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión de petición de herencia, se impone por deber referir que la meritoria denominada "*Falta de fundamento jurídico y fáctico de las afirmaciones y alegaciones contenidas en los hechos de la demanda*" tampoco está acreditada, ya que su contenido procura explicitar que las impulsoras no actuaron de mala fe en el marco del juicio sucesoral promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, lo cual deviene irrelevante de cara a los requisitos sustanciales de las

²⁶ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones, tomo II, pp. 753-754; ESPERANZA SEGURA, Sonia. Derecho de Sucesiones, pp. 361-393; CARREJO, Simón. Derecho Civil: Sucesiones y donaciones, pp. 164-167. Citas extraídas de la obra: GÓMEZ ÁNGEL RANGEL, Martín J. De la acción de petición de herencia en el derecho sucesorio de Colombia. Editorial TEMIS.

²⁷ SOLAR CLARO, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, pp. 272-274 y MEZA BARROS, Ramón. Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, pp. 386-387. Citas extraídas de la obra: GÓMEZ ÁNGEL RANGEL, Martín J. De la acción de petición de herencia en el derecho sucesorio de Colombia. Editorial TEMIS.

súplicas incoadas, ya que, como ha tenido oportunidad la Sala de esbozarlo con nitidez en casos análogos²⁸, la incidencia de la buena o mala fe es un punto que está íntimamente ligado sobre el reconocimiento de prestaciones mutuas, pero no repercute en la prosperidad de la vindicación herencial, dado que el componente subjetivo del adquirente no es un requisito *sine qua non* para deducir la rehabilitación de la universalidad de bienes en favor de la masa sucesoral, pues sólo basta: i) acreditar la calidad de heredero –lo cual fue satisfecho a través de la petición de herencia—; y ii) probar que el bien singular hacía parte de la masa sucesoral del causante.

El único supuesto que lograría alterar el éxito de esta súplica jurisdiccional es que, por ejemplo, un tercero comprador acredite haber adquirido el bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio²⁹, lo cual, se insiste, no fue esgrimido en este juicio declarativo, ni mucho menos fue rebatido en esta instancia.

7. Conclusión

Resumiendo, conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, fluye claro que anduvo errada la *a quo* a la hora de declarar probada la meritoria de “prescripción de la acción de petición de herencia”, puesto que pasó por alto las reglas jurisprudenciales imperantes sobre el tópico, las cuales propenden por establecer que el término extintivo decenario sólo opera en caso de que un tercero acredite haber adquirido por usucapión el derecho herencial debatido.

En efecto, la Sala revocará íntegramente el veredicto primario y, en su reemplazo, al estar reunidos los presupuestos axiológicos de lo pretendido, se accederá a lo reclamado, sin que haya lugar a declarar probadas las exceptivas planteadas.

En consecuencia, como quiera que los demandantes son herederos por transmisión de la causante María Irene Hernández Jaramillo, a estos se les reconocerá como herederos de ésta en la proporción que corresponda y con respecto a la sucesión doble e intestada de Pedro Antonio Hernández Pérez y Magdalena Jaramillo de Hernández. A su vez, por resultado lógico, se declarará inoponible a los pretensores el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 25 de febrero de 2011 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, así como el contenido de la escritura pública Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 – Notaría Única del mismo municipio; actos jurídicos que se dejarán sin efectos sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. Nro. 020-41593, 020-88556 y 020-88557 de la

²⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2023. Rad. 05376318400120200010501

²⁹ “Es que conforme al mandato del artículo 1325 del código civil, el heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso así adelantado hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan pasado a la posesión de terceros. **Però además debe advertirse, que la ley no distingue, que la posesión sea de buena o de mala fe en cuanto a los terceros, porque no confiere derechos a quien no los tiene conforme al ordenamiento, ni para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. Es decir, que la buena fe del poseedor puede servir para la regulación de las prestaciones mutuas, pero no evita el juicio de reivindicación, lo único para ello, es que se haya consumado la prescripción**” Cfr. SC1693 de 2019. Esta fue la *ratio decidendi* del Tribunal fustigado en casación y la Corte no casó el fallo, tras acotar que “lejos de desfigurarse la esencia de la acción de dominio lo que se hizo fue hacer evidente la incidencia para su prosperidad de la acumulación permitida y lo que ello implicaba a efecto de establecer sus supuestos, sin marcar una completa dicotomía entre los artículos 946 y 1325 del Código Civil, sino más bien una interpretación conjunta de ellos con el 1321 *ibidem*, para fijar las exigencias a tener en cuenta en el caso concreto. De tal manera que el desatino que se le endilga al sentenciador por omitir que los accionantes demostraran la calidad de dueños de los bienes perseguidos, en clara desatención de los requerimientos generales del artículo 946 del Código Civil, se desdibuja porque no es que pidieran para ellos el retorno del bien, sino que reconocida su vocación como herederos excluyentes, la reivindicación era para la sucesión que entraban a representar, de ahí que lo que debía comprobarse era si el derecho a reivindicar radicaba en dicha universalidad y no en cabeza de los gestores, toda vez que dicha exigencia sería imposible de cumplir cuando, como en el asunto bajo estudio, se acumulan las dos acciones reales (petición de herencia y reivindicación), donde se busca socavar tanto la titularidad del heredero putativo como la del tercero a quien se transfirieron los bienes”.

ORIP de Rionegro; y se ordenará rehacer el trabajo partitivo a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derecho los gestores como herederos concurrentes, sin que sea este juicio el pertinente para determinar la proporción.

8. Las costas

Se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso de alzada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente; las de primera instancia serán determinadas por el juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro. En su reemplazo, se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por las convocadas.

TERCERO: RECONOCER a los demandantes Claudia Patricia, Adriana Cecilia, Elkin Darío y Luz Marina Muñoz Hernández como herederos por transmisión de la causante María Irene Hernández Jaramillo. Por tanto, a estos se les reconocerá como herederos de ésta en la proporción que corresponda y con respecto a la sucesión doble e intestada de Pedro Antonio Hernández Pérez y Magdalena Jaramillo de Hernández.

CUARTO: DECLARAR INOPONIBLES a los pretenses el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 25 de febrero de 2011 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, así como el contenido de la escritura pública Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 – Notaría Única del mismo municipio; actos jurídicos que se dejan **SIN EFECTOS** sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. Nro. 020-41593, 020-88556 y 020-88557; y, por ende, se **ORDENA REHACER** el trabajo partitivo a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derecho los gestores como herederos concurrentes, sin que sea este juicio el pertinente para determinar la proporción. Por la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se habrán de librar los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, donde se hallan inscritos los inmuebles se derivaron de la masa sucesoral.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en los folios de matrícula inmobiliaria número Nro. 020-41593, 020-88556, 020-88557, donde fue inscrito el aludido trabajo de partición y la división material

plasmada en la escritura pública Nro. 105 del 15 de marzo de 2012 – Notaría Única del mismo municipio, respectivamente. Por la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se habrán de librar los oficios y las copias respectivas.

SEXO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso de alzada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *eiusdem*, las agencias en derecho en apelación se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente; las de primera instancia serán determinadas por el juzgado de origen

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

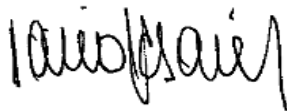
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 117

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN³⁰

³⁰ En virtud de la ausencia justificada de los magistrados revisores de esta Sala, se conforma la presente Sala Dual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Rescisión por lesión enorme
Demandante	: Faber de Jesús Marín Henao
Demandados	: Gabriela del Socorro Jaramillo Sánchez
Radicado	: 05615318400120210013501
Consecutivo Sec.	: 0455-2024
Radicado Interno	: 0103-2024

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 16 de febrero de 2024, dentro de este proceso declarativo de rescisión por lesión enorme promovido por Faber de Jesús Marín Henao contra la apelante.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32ba192d121c689124a5f9486272286be777ca5e1b8bd6bcd0ee8624693d2f**

Documento generado en 20/03/2024 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>